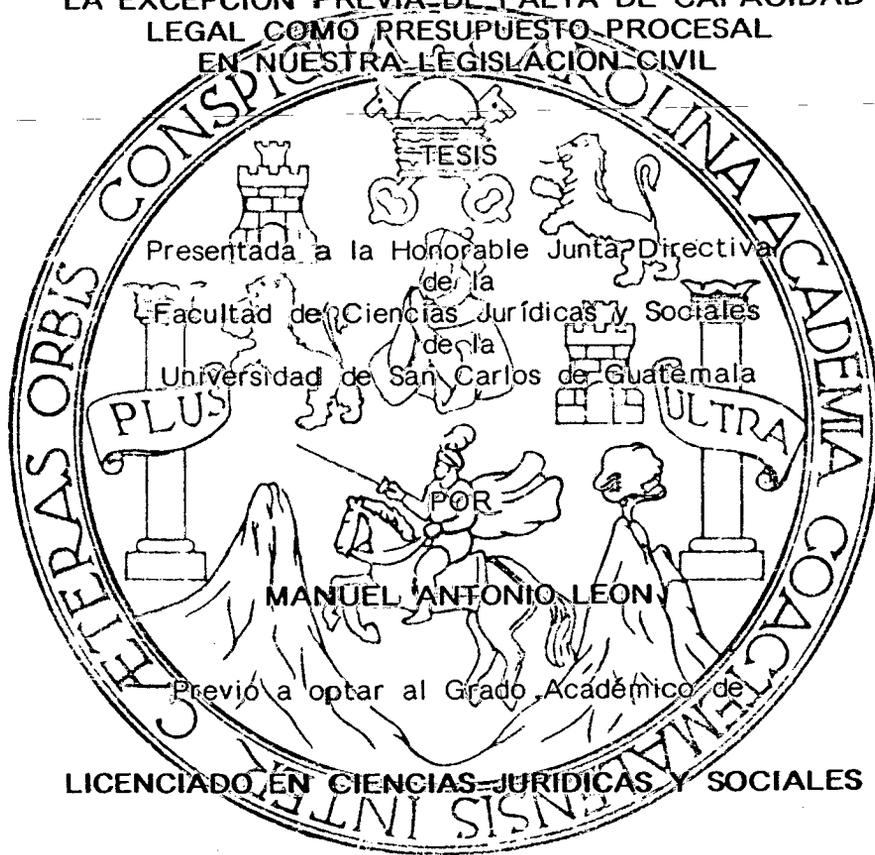


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD
LEGAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL
EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

MANUEL ANTONIO LEON

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2867)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Manfredo Aníbal Fernández
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izeppi
EXAMINADOR	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
SECRETARIO	Lic. Rafael Godínez Bolaños

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

OVIDIO DAVID PARRA VELA

Abogado y Notario.



3233-93

Agosto 24, 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 AGO 1993

RECEBIDO
Hora 12:00
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia administrativa mediante la cual se me nombró Consultor de Tesis del Bachiller ANTONIO LEON, denominada "LA INTELIGENCIA DE LA EXCEPCION BREVIA DE CAPACIDAD LEGAL EN NUESTRA LEGISLACION", procedí a asesorarlo en el contenido de su trabajo, por lo que hubo necesidad de hacerle modificaciones y ampliaciones al plan original presentado por el alumno por la cuestionabilidad del tema.

El sustentante siguió todos los pasos que metodológicamente son necesarios para la investigación, elaboración y sostenimiento de su tesis consistente en que, la Excepción Brevia de falta de Capacidad legal es un presupuesto procesal, y que como consecuencia, el Organismo Jurisdiccional debe de calificarlo oficiosamente, depurando de esta forma, el proceso civil guatemalteco sin necesidad de que las partes procesales interpongan la relacionada excepción.

Por lo anteriormente manifestado dictaminó favorablemente, y por ello proseguir su trámite para la aprobación final.

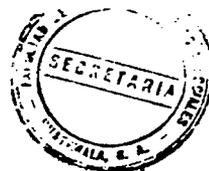
Sin otro particular, me suscribo al Señor Decano, atentamente.

MR. OVIDIO DAVID PARRA VELA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



de.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veintisiete, de mil novecientos noventa
tres. -----

Atentamente pase a la licenciada MAURA OFELIA PANTAGUA COR
ZANTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller MANUEL ANTONIO LEON y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]



Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.



3375-93

Guatemala, 8 de septiembre de 1993.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, he procedido a REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller MANUEL ANTONIO LEON, titulado "LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL."

En torno al referido trabajo, me permití sugerir el cambio del título que inicialmente había sido aprobado, después de su revisión, he constatado que el mismo llena los requisitos de fondo y forma para su aprobación, previa discusión en exámen público.

atentamente,

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

8 SET. 1993

RECEBIDO
Horas
OFICIAL

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

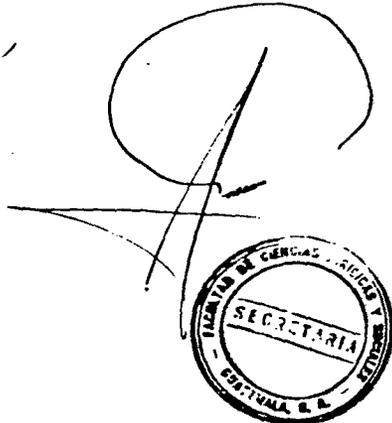


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre nueve, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MANUEL ANTONIO
LEON intitulado "LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD
LEGAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN NUESTRA LEGISLACION CI-
VIL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA.

A: DIOS: Mi infinito agradecimiento sobre todas las cosas.

Mi comunidad de Hombres y Mujeres que me ayudaron, ayudan y ayudarán a encontrar el verdadero sentido de mi vida.

Mis padres: Ricardo Rafael Guerra Ramos (Q.E.P.D.); Blanca Ofelia León; Dominga López (Minguita) y Graciela viuda de Sandoval. Que DIOS me las bendiga.

Mi esposa: Mara Patricia Sandoval Ceballos de León.

Mis hijos: Paola Graciela y Manuel Antonio.

Mis hermanos: Norma Ruth, Lillian Liseth, Sandra Elizabeth, Bella Stefana y Ricardo Rafael.

Mi familia en general.

Todas aquellas personas amigas que han estado en el transcurrir de mi vida y que en una u otra forma me ayudaron a culminar mis estudios. Tengan mi agradecimiento y gratitud eterna. Que DIOS los bendiga.

Manuel Antonio Sandoval Mejia (Q.E.P.D.) y José Felipe Dardón García (Q.E.P.D.).

El Instituto Nacional Central Para Varones.

Mi facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

TITULO.

**" LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL COMO
PRESUPUESTO PROCESAL EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL"**

INDICE.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I.

LA CAPACIDAD LEGAL, LA ACCION y LA PRETENSION. 1

1.-La capacidad legal en particular. 1

A.- La capacidad para ser parte. 6

B.- La capacidad procesal. 6

2.- La Acción. 7

A.- Concepto. 7

B.- Elementos. 10

3.- La Pretensión. 12

A.- Concepto. 12

B.- Elementos. 14

CAPITULO II.

PRESUPUESTOS PROCESALES y EXCEPCIONES PROCESALES. 17

1.- Presupuestos Procesales. 17

A.- Concepto. 17

B.- Clasificación de los Presupuestos Procesales. 18

a.- Presupuestos procesales de la acción. 19

b.- Presupuestos procesales de la demanda. 20

2.- Excepciones Procesales. 23

A.- Concepto. 23

**3.- La Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal como
Presupuesto Procesal.** 26

CAPITULO III.

LA DEMANDA, OPOSICION A LA PRETENSION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. 29

- 1.- La Demanda. 29
 - A.- Definición. 30
- 2.- Oposición a la Pretensión. 34
- 3.- Contestación de la Demanda. 34
- 4.- Reconvención. 36
- 5.- El Derecho de Contradicción. 36
- 6.- El Derecho de Defensa. 37

CAPITULO IV.

- #### LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL. 39
- 1.- Aspectos generales. 39
 - 2.- Trámite de la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal 42
 - 3.- Autonomía de la Excepción Previa de falta de Capacidad legal con relación a las Excepciones previas de Falta de Personería y Falta de Personalidad. 44
 - 4.- Concordancia entre la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal y los Presupuestos Procesales. 48
 - 5.- Irrelevancia de la Excepción Previa de Falta de Capacidad legal. 51

CONCLUSIONES 55

RECOMENDACIONES 57

BIBLIOGRAFIA 59

INTRODUCCION.

Se ha escogido como tema de investigación a desarrollar para el trabajo de Tesis denominado "LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL" porque se ha podido constatar por experiencias personales, así como a través de investigaciones preliminares que la excepción previa de falta de capacidad legal es irrelevante, ya que nunca un menor de edad, un incapaz o un concursado han planteado acción alguna en forma directa antes los juzgados en el departamento de Guatemala. De la misma manera no existe notario alguno que haga comparecer personalmente, actuando en nombre propio al autorizar un instrumento público a un menor de edad o a un incapaz. En todo caso los menores de edad e incapaces aparecen actuando por medio de sus representantes legales o por medio de tutores. Es necesario poner en evidencia lo irrelevante de la excepción previa de falta de capacidad legal, porque en la practica no tiene aplicación; un menor de edad que comparezca directamente planteando una demanda le será rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es decir carece de capacidad de obrar.

De de acuerdo a COUTURE los PRESUPUESTOS PROCESALES son los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal (1 Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Cap.XVII. Pag.479.) los

cuales se hacen valer de oficio por el Juez mientras que las excepciones requieren normalmente alegación de parte; siendo este el enfoque de nuestro trabajo de Tesis, para llamar la atención en cuanto a indicar que la capacidad legal de las personas para demandar se debe tomar por el Juez como un presupuesto procesal o requisito mínimo para la existencia de un juicio sin que necesite excepcionarse por las partes para hacer saber al juzgado que determinada persona carece de capacidad legal, evitándose con ello trámites dilatorios.

Esta Tesis desarrolla lo atinente a la capacidad procesal personal del actor para actuar en un proceso. Es interesante establecer que, tanto la legislación argentina y española entre otras, así como tratadistas, la subsumen dentro de la personería; otros la enrojan dentro de los fundamentos de la personalidad, y, también la incorporan dentro de los fundamentos jurídicos de la falta de capacidad pero en el representante del menor de edad, del incapaz, o del concursado.

No existe en la doctrina un criterio unificado de sus fundamentos y su tratamiento procesal, lo que nos lleva a la conclusión de que los fundamentos jurídicos de la excepción previa de falta de capacidad legal son totalmente autónomos de las bases jurídicas de las otras excepciones previas, y por lo tanto las bases en que asienta sus principios doctrinarios son totalmente independientes.

En nuestra legislación la excepción previa de falta de capacidad legal está incorporada dentro de las excepciones con caracter de previas como lo establece el artículo 116 del Decreto Ley 107. Sin embargo la intención en el estudio crítico que se realiza es en cuanto a los aspectos doctrinarios que la fundamentan según los diversos criterios sustentados por los tratadistas para llegar a la conclusión de que se trata de un PRESUPUESTO PROCESAL. El interes en realizar la investigación del tema es llamar la atención que la excepción previa de falta de capacidad legal es irrelevante habida cuenta que en nuestro medio forense su aplicación es bastante inoperante.

Dentro del desarrollo de el presente trabajo de Tesis trataremos los temas tales como la capacidad legal en particular, la acción, la pretensión, los presupuestos procesales, la excepciones procesales, la demanda, oposición a la pretensión y la excepción previa de falta de capacidad legal, temas que servirán de base como se indico con anterioridad para llegar a conclusiones que la excepción previa de falta de capacidad legal es irrelevante por su inaplicabilidad practica procesal. Se concluye pues, que la capacidad legal es un presupuesto procesal que debe hacerse valer de oficio por el Juez.

CAPITULO I.

LA CAPACIDAD LEGAL, LA ACCION Y LA PRETENSION.

1.- LA CAPACIDAD LEGAL EN PARTICULAR.

DEFINICIONES:

Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Pag.103.

"Es la exigida por la ley para cada caso en lo civil, político o social".

Mario Efrain Najera Farfan. Derecho Procesal Civil. Pags.192-193.

"CAPACIDAD JURIDICA: La capacidad jurídica o de goce como tambien se le llama, consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Es atributo de la personalidad humana y consiguientemente la tiene toda persona humana por el solo hecho de serlo. Se nace con ella, o desde que se está por nacer, y sólo se pierde con la muerte."

"CAPACIDAD PROCESAL: La capacidad procesal o de ejercicio como igualmente tambien se le llama, consiste en la idoneidad que la ley reconoce para que la persona pueda obrar por su propia cuenta. La capacidad procesal, aquella idoneidad, se adquiere desde que se es mayor de edad (18 años entre nosotros)."

Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag.134.

"CAPACIDAD: La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa "la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público".

La capacidad se puede dividirse en capacidad de derecho propiamente dicha, o capacidad de goce, y en capacidad de obrar o de ejercicio, según que la aptitud se refiera a la mera tenencia y goce de los derechos ó al ejercicio de los mismos. La capacidad de derecho es la base para ostentar derechos o tener obligaciones.

El ordenamiento jurídico reconoce por eso la capacidad de derecho de todo hombre aunque para determinados derechos puede condicionar esa capacidad. No puede privarse en absoluto de la misma a ningún hombre pues ello equivaldría a negarle la propia personalidad jurídica que el derecho moderno reconoce a todo hombre.

La capacidad de obrar en cambio como aptitud que es para ejercitar derechos, no puede otorgarse por igual a todos los hombres, pues el ejercicio de los derechos requiere conciencia y voluntad, por tanto, la capacidad de obrar se condiciona a la existencia en el hombre de esas facultades a

diferencia de la capacidad de goce que se otorga a todos por igual.

Eduardo Pallares en su libro Derecho Procesal Civil con respecto a los fundamentos de la capacidad expone: "La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos. Quienes no las poseen son incapaces naturalmente o la ley los declara como tales porque así conviene a la comunidad. Es naturalmente incapaz el infante, el menor de edad que aún no posee el discernimiento suficiente para tener el goce y disfrute de sus derechos, el interdicto o enajenado mental, etc. En cambio, el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado lo son por disposición de la ley".

El Código Procesal Civil y Mercantil en el libro IV, capítulo II, trata los asuntos relativos a la persona y a la familia y en la sección primera se indica sobre la Declaratoria de Incapacidad y es así que en el artículo 406 se exponen los casos de procedencia indicándose lo siguiente: " La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso pueda tener remisiones más o menos completas. También procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves

perjuicios económicos. La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria. La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo.

Se indica en el mismo cuerpo legal en el artículo 407 que: "La solicitud respectiva la pueden hacer las personas que tengan interés ó el Ministerio Público.

A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el Tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario.

Cuando se haya comprobado el estado que motivo la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo."

En el artículo 410 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica lo relativo a la oposición y rehabilitación e indica: "Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

1º Efectividad de la curación.

2º Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.

3º Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

El Doctor Mario Aguirre Godoy divide a la capacidad de la forma siguiente:

A.- Capacidad para ser parte.

B.- Capacidad Procesal.

A.- CAPACIDAD PARA SER PARTE.

En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso por lo que puede decirse que son parte en el mismo quienes gocen de capacidad jurídica. Este problema se presenta en relación con las personas físicas por lo que toca al nacimiento y en cuanto a las personas jurídicas en lo que se refiere a los requisitos que determinan su existencia.

B.- CAPACIDAD PROCESAL.

Dice Prieto Castro que la capacidad procesal "es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, puesto que con ella se trata de garantizar la eficacia de todos los actos que, reunidos, constituyen el proceso".(2 Prieto Castro. Derecho Procesal Civil Tomo I. pags.161-162).

Se refiere la capacidad procesal a quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuándo se está en esa condición. La mayoría de edad marca generalmente la plena aptitud para la capacidad procesal, pero algunas personas la tienen restringida como ocurre con los menores, enfermos mentales, etc. Como se requiere la capacidad procesal en todo momento para la realización de los actos procesales, se discute si se trata de un presupuesto procesal.

2.- LA ACCION.

A.- CONCEPTO.

El profesor Hernando Devis Echandia (3 Compendio de Derecho Procesal Tomo I. Cap.XI. pags.153 a 167.) sistematiza su concepto en:

a.- Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

b.- Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen.

c.- Es un derecho autónomo, público, individual y abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad.

d.- Sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el Organó mediante el cual actúa (sujeto pasivo). Indica éste que el demandado no es sujeto pasivo de la acción, únicamente lo es de la pretensión que si esta dirigida en

contra de él y de la relación jurídica procesal.

e.- Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; solo secundariamente tutela el interés privado del actor.

f.- Su objetivo es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva, inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria."

Dice que en forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito, pues para ello se requiere otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material, lo primero, y a la titularidad del interés jurídico sustancial en el litigio y a tener legitimación para formular las pretensiones lo segundo. El demandado cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero si sujeto pasivo de la pretensión, y sujeto activo de su derecho de contradicción.

Prosigue:

"g.- La relación de jurisdicción contenciosa es pues, doble: a) relación de acción (entre el Estado y el demandante), y b) relación de contradicción (entre demandado y Estado). La relación de jurisdicción voluntaria es simple. (relación de acción únicamente).

h.- Se distingue del derecho material subjetivo y de la pretensión que se busca satisfacer y que aparece en las peticiones de la demanda.

i.- Pertenece a toda persona material o jurídica, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es. El particular piensa en su interés individual y privado, sin el cual en la mayoría de los casos civiles no ejercitaría la acción, aún cuando se encontrara ante una situación contraria al derecho objetivo, que mediante el proceso se pudiera remediar o enderezar.

En base a lo anterior el profesor Echandi, define la ACCION como: "el derecho público y privado, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso".

De lo anterior se deduce que la acción es ejercitada por toda persona natural o jurídica, distinguiéndose la capacidad para ser parte que implica la posibilidad de una persona de ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones con la capacidad procesal, que atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos, y la poseen las personas naturales que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles, que de acuerdo con el Código Civil en su artículo 80. son las

personas que han cumplido la mayoría de edad (18 años) (4-Mauro Roderico Chacón Corado. Las excepciones en el proceso civil guatemalteco. No.2.4. pag.19); mientras que las personas jurídicas como lo dice el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o a la escritura social.

B.- ELEMENTOS DE LA ACCION.

El Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil, Tomo I, indica que la Escuela Clásica fijó que la acción está compuesta por cuatro elementos: derecho, interés, calidad y capacidad. A criterio del Doctor Aguirre Godoy de los cuatro elementos anteriores, es el interés el más importante porque no puede haber acción sin interés, siendo éste la medida de las acciones entendiéndose que nadie tiene derecho de promover cuestiones puramente especulativas ni de ocupar el tiempo de los juzgados en asuntos superfluos; sostiene además que este interés debe ser inmediato, existente y actual. Respecto del elemento capacidad, expone que no es más que una condición requerida en el sujeto para el ejercicio de la acción, ya que si falta la capacidad no se puede constituir la relación procesal. Prosigue que los llamados elementos de la acción sostenidos por la escuela clásica, estaban vinculados a la estructura de aquella. Pero

en el concepto que le da autonomía a la acción, estos elementos, así denominados, y entre los cuales son aceptables tres --derecho, calidad e interés-- se presentan ya no como elementos integrantes de la acción, sino como factores determinantes de su eficacia y, por consiguiente, de la sentencia o resolución judicial, que constituye el objeto de la acción. Asimismo expone que en cuanto a la ~~calidad~~ capacidad de obrar en juicio debe estar plenamente legitimada; para tener esa calidad se debe ser el verdadero titular de la pretensión jurídica; y la demostración de esta calidad (legitimatio ad causam) que puede ser activa y pasiva, según que se refiera al actor o al demandado, tiene consecuencias también en cuanto a quien debe probarla. Pero aquí lo que interesa apuntar es que el Juez, en todo caso, toma en cuenta la legitimación de la calidad de obrar al dictar su sentencia. De paso, señala que la noción anterior, es diferente de la capacidad procesal (legitimatio ad processum), que se refiere a los casos en que falta capacidad civil, por ejemplo: menores de edad, aunque se tenga calidad.

El profesor Hernando Davis Echandia en su obra ya citada dice que los elementos de la acción son los sujetos, su objeto y su causa. Para efectos de este trabajo analizamos los sujetos del derecho de acción; el autor, y el Juez en representación del Estado. Aquel como sujeto activo y éste como sujeto pasivo. Sujeto de la acción puede ser cualquier

persona, natural o jurídica por su sólo acto de voluntad al imperar la iniciación del proceso con cualquier fin. Contrario a ello es que la ley exija determinados requisitos para que la demanda sea admitida y se inicie el proceso (presupuestos procesales) para que la sentencia resuelva sobre el fondo de la pretensión contenida en esa demanda (presupuestos materiales).

3.- LA PRETENSION.

A.- CONCEPTO.

La noción de pretensión expuesta por el profesor DAVIS ECHANDIA que indica que la demanda contiene una pretensión del actor. Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercitaría la demanda para iniciarlo, ya que él persigue siempre un fin concreto en su interés y no una declaración abstracta y teórica acerca del contenido de la ley material.

Contemplándose la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que ~~protege~~ se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante. Téngase en cuenta que la acción debe ser ejercitada por el demandante para poder hacer valer la

pretensión en el proceso; pero ésta no es el fundamento, ni la causa de aquélla, ni forma parte de ella. Las dos nociones se distinguen radicalmente.

ECHANDIA define a la PRETENSION como: " el efecto jurídico, concreto que el demandante (en procesos civiles, laborales y contencioso administrativo), o el querellante o denunciante y el Estado a través del Juez (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado ".

El objeto de la pretensión es lo que se pide en la demanda que en los procesos contenciosos se identifica con el objeto de litigio, que no es la cosa material sobre que versa, sino la relación jurídica o el derecho material que se persigue y que puede variar respecto de una misma cosa. La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Por último dice Echandia que la pretensión no es un derecho, sino un simple acto de voluntad, para el cual no se requiere más que su manifestación o exteriorización mediante la demanda, en la cual se ejercita, además el derecho de acción.

Cita el Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra ya referida que según Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con respecto a la pretensión, que transporta al proceso la visión que del litigio se ha formado el actor y que es como el

cordón umbilical que une la acción con el derecho material en litigio; debe precisarse según este autor, que esta última frase la aplica a la pretensión principal o de fondo, porque junto a ella se suceden en el proceso pretensiones secundarias o de trámite, para las que a caso conviniese habilitar un nombre diferenciativo (solicitudes o pedimentos, por ejemplo). En ~~segundo~~ lugar dice que una misma acción puede ir acompañada de varias pretensiones de fondo, de igual o de distinta importancia, ~~conexas~~ o independientes (siempre que no sean incompatibles), lo que debería llamarse acumulación de pretensiones y no acumulación de acciones como se denomina.

B.- ELEMENTOS DE LA PRETENSION.

Dice Hernando Davis Echandia en su obra Compendio de Derecho Procesal Tomo I, que la pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella. La afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos.

De ahí que en la demanda se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.

En conclusión, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se

imputa al sindicato), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho, o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda, y con los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicato.

CAPITULO II.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y EXCEPCIONES PROCESALES.

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

A.- CONCEPTO.

Para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquella sea atendida por el Juez y se impongan a éste la obligación de iniciar el proceso, siendo estos requisitos conocidos como los presupuestos procesales. (5. Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal Tomo I. cap.XVII.pag.259).

Los presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que ésta deba decidirse necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Vale decir por lo tanto, que se tratarán los supuestos previos o requisitos previos que deben concurrir al momento de formularse la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

Agrega Echandia que los presupuestos procesales se diferencian de las excepciones de mérito, entendidas éstas en

su sentido estricto, en que mientras ~~aquéllos~~ se refieren al debido ejercicio de la acción como derecho subjetivo a imperar la iniciación de un proceso o la formación válida de la relación jurídica procesal, éstas en cambio, atacan la pretensión del demandante (en lo civil), es decir, el fondo de la cuestión debatida. Esto conduce a distinguir las cuestiones de forma, rito o procedimiento (presupuestos procesales previos y del procedimiento), de las de fondo, que se refieren a la cuestión sustancial debatida y a las excepciones propiamente dichas (presupuestos materiales o sustanciales).

B.- CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para el tratadista Davis Echandía son:

B.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS AL PROCESO.

Estos se subdividen en dos grupos:

B.1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION; que miran al ejercicio ~~válido~~ del derecho subjetivo de acción por el demandante; y

B.1.2.- ~~PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA~~, que deben reunirse para que el juez admita la demanda.

B.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO.

Estos atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de ésta.

B.3.- PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO Y DE LA SENTENCIA FAVORABLE.

B.1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION.

Dentro de esta clase se comprenden los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida ésta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso, es decir, las condiciones para que el Juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso.

Dichos requisitos son:

- a.- La capacidad jurídica y la capacidad procesal o " legitimatio ad processum " del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona (apoderado, gerente, tutor, curador, padre o madre en ejercicio de la patria potestad);
- b.- La investidura de juez en la persona ante quien se debe presentar la demanda, la denuncia, o la querrela, pues si se trata de un particular se tendría un acto jurídico inexistente.
- c.- La calidad de Abogado titulado de la persona que presenta la demanda, sea en propio nombre o como apoderado de otra cuando la ley así lo exige; (tal como sucede en mayoría de los casos civiles, contencioso-administrativo y laborales). Ello porque se trata de una especie de requisito de la capacidad procesal y de la debida representación, que en caso de faltar impide al Juez aceptar la demanda.

d.- La no caducidad de la acción, cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de hechos de la demanda o de sus anexos resulta que ésta ya venció.

B.1.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA.

Estos presupuestos pueden definirse como requisitos necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda, ~~además de los~~ anteriores son:

a.- Que la demanda sea formulada ante juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto, pues si es ante juez de otra jurisdicción, se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por ser improrrogable la jurisdicción e insaneable su falta;

b.- Que se formule ante juez competente, pues aunque éste tenga jurisdicción para el caso, puede ocurrir que no tenga competencia para conocer de ese negocio en particular en virtud de corresponder a otro juez de la misma jurisdicción, por lo que el juez debe inhibirse de conocer o en caso contrario viciará el proceso.

c.- La capacidad y la debida representación del ~~co~~ demandante y demandado ó " legitimatio ad processum ".

d.- La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla.

El Doctor Mario Aguirre Godoy dice que de acuerdo a las ideas de Couture, los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. " Un juicio -dice Couture- seguido ante quien ya no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, ~~es~~ tampoco un juicio, sino una simple disputa; un juicio seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio, sino una serie de hechos privados de eficacia jurídica.

La investidura del juez, el interés de las partes y la capacidad de quienes estan en juicio son presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de minimum necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él ". (6 Couture, Fundamentos, 2a. Ed. p. 47.)

Prosigue el Doctor Aguirre Godoy que hay que distinguir también, según Couture, entre los presupuestos para la existencia del juicio, y los presupuestos para la validez del juicio. Los presupuestos para la existencia del juicio son:

a.- La proposición de una demanda judicial;

b.- Un Organó jurisdiccional; y,

c.- Partes que se presenten como sujetos de derecho. (7

Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil Tomo I.1 cap. XVII. pags.479-480).

B.3.1.- PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO.

Estos presupuestos son los requisitos para que el juez pueda, en la sentencia, proveer de fondo o mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa. La falta de estos presupuestos hace que la sentencia sea inhibitoria. Se refieren estos a la pretensión y no al procedimiento ni a la acción.

B.3.2.- PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA FAVORABLE.

Estos presupuestos determinan si la sentencia de fondo debe o no acceder a las peticiones del demandante o si, por el contrario, admite las excepciones de mérito del demandado.

2.- EXCEPCIONES PROCESALES.

En sentido propio la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan ~~anularla~~ o modificarla o aplazar sus efectos.

El profesor Mauro Roderico Chacón Corado en su obra "Las Excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco" da un encuadramiento doctrinario de las excepciones indicándonos que la doctrina clásica, según Caravantes, consideraba a la excepción "como el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción del actor". Esta definición hace alusión al ataque de la acción y no de la pretensión, como debe serlo. Couture define la excepción como "el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción." Couture habla de "poder jurídico", tal como es considerada la acción, es decir, como el poder jurídico del actor; la diferencia de la excepción perentoria es en que esta es "la defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma".

Para Ugo Rocco la excepción es "como la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en

juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos relevantes frente a la acción ejercitada por el actor". (8. Mauro Roderico Chacón Corado. Las excepciones en el proceso civil Guatemalteco. 1993. pags. 10-11-35-36.)

Para el Profesor Mauro Chacón las excepciones se clasifican:

- a.- Previas o dilatorias;
- b.- Mixtas; y
- c.- Perentorias o de fondo o mérito.

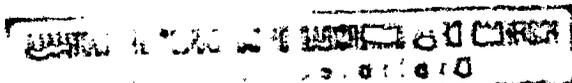
a.- Previas o dilatorias.

Son las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido. Depuran el proceso.

En la doctrina y en nuestra legislación procesal civil, nos encontramos que dentro de las excepciones previas pueden contarse algunas que bien pueden considerarse presupuestos procesales, para citar ejemplos: la incompetencia, la demanda defectuosa, LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL.

b.- Mixtas.

Constituyen un medio de oposición a la demanda, no basado como las excepciones previas, en meras objeciones



formales (procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho.

c.- Perentorias o de fondo o mérito.

Son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho, o la relación jurídica, o para afirmar la extinción, o para pedir que se modifique.

Las excepciones requieren normalmente alegación de parte, mientras que los llamados presupuestos procesales se hacen valer de oficio por el Juez. "la excepción dilatoria de arraigo, la excepción perentoria de prescripción dicta couture-, no pueden funcionar válidamente sin proposición del demandado; el Juez carece de facultades para hacerlas valer por propia iniciativa. Pero la incompetencia absoluta, la falta de interés legítimo o LA INCAPACIDAD DE LAS PARTES, no necesitan alegación ni excepción en sentido formal. EL JUEZ MISMO, POR PROPIA INICIATIVA Y ANTES DE TODO OTRO EXAMEN SOBRE EL MERITO DE LA CAUSA, DEBE EXAMINAR LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y NEGAR PROVIDENCIA EN CASO DE QUE COMPRUEBE LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS". (9. Mario

Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil. Tomo I. cap. XVII. pag. 460.)

3.- LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL.

Mario Aguirre Godoy se pregunta con respecto a la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal si ésta no es un presupuesto procesal contestándose que indudablemente lo es y en consecuencia el Juez debe examinarlo de oficio.

"La capacidad de las partes -dice Alsina- es un presupuesto de la relación jurídica procesal y se da siempre que cualquiera de las partes carezca de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente", "tal sería -agrega- el caso del menor, del insano, del concursado, del condenado, etc., que iniciara una demanda por derecho propio o contra quien fuera ella promovida."

El profesor Mauro Chacón con respecto al presente tema ~~no indica~~ que esta excepción en el medio forense no ha presentado problema, puesto que los tribunales han hecho aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos..." Constituyendo en sí un presupuesto procesal, observable de oficio por el Juez.

Por último se reitera que las excepciones requieren normalmente alegación de parte, mientras que los llamados presupuestos procesales se hacen valer de oficio por el Juez,

pero como se indico LA INCAPACIDAD DE LAS PARTES, no necesitan alegación ni excepción en sentido formal. El Juez mismo, por propia iniciativa y antes de todo otro examen sobre el merito de la causa, debe examinar la existencia de los presupuestos procesales y negar providencia en caso de que compruebe la falta de alguno de ellos.

CAPITULO III.

LA DEMANDA, OPOSICIÓN A LA PRETENSION Y OCUPTACION DE LA DEMANDA.

1.- LA DEMANDA.

La demanda es ~~un~~ derecho de acción abstracto, subjetivo y público a que se realice un proceso y se dicte una sentencia; debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al funcionario público, sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que solo mediante este medio se surten sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada.

El ejercicio de la acción se traduce en una petición dirigida al juez ~~por~~ ~~que~~ produzca el proceso. Esta petición está siempre contenida en todas las demandas. De ahí que por este aspecto la demanda sea un acto introductivo. En lo civil, la demanda es necesaria para que se inicie el proceso.

Desde este punto de vista indica Echandía, que la demanda es el instrumento para ejercer la acción, y no se le debe confundir con ésta pues en la demanda se contiene además, la pretensión del demandante. En efecto, quien

presenta una demanda no se limita a pedirle al juez que mediante un proceso dicte una sentencia, sino, además, que en esta sentencia le resuelva favorablemente determinadas peticiones para satisfacer su interés, lo que no constituye objeto de la acción, sino de la pretensión. Esta no puede formularse sin la demanda. (10. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap. XXVI. pag. 383).

A.- DEFINICION DE DEMANDA.

" Es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado".(11. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap. XXVI. pag. 384).

" La acción se dirige al juez, y por ello los sujetos de ella son únicamente éste y el actor; la pretensión va dirigida a la contraparte, y por eso, la demanda, además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso, debe contener lo que se pide, con sus fundamentos de hecho y de derecho; es decir, la pretensión y su razón. Para que el objeto de la acción se cumpla y haya proceso, basta que se reúnan los presupuestos procesales

(competencia, capacidad de las partes, debida representación, ausencia de vicios de nulidad, condiciones de forma para toda demanda y las especiales para la clase de proceso de que se trata." (12. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap. XXVI. pag. 384).

¿ Quién es demandante y quién es demandado? ~~_____~~

~~El demandante~~, tanto en los procesos contenciosos como en los voluntarios, la persona que ejercita la acción y formula una pretensión, para obtener una sentencia mediante un proceso, lo cual significa que no es indispensable la presencia de un demandado, porque tal cosa sucede únicamente cuando existe un litigio y el proceso es contencioso. Para demandar es necesario ejercitar válidamente la acción, significa que el demandante debe pretender que necesita la intervención del órgano jurisdiccional para dar lugar al litigio que plantea (proceso contencioso), o para resolver sobre la declaración que pide (proceso de jurisdicción voluntaria).

Para ejercitar válidamente la acción, se necesita la ~~capacidad~~ para ser parte y para comparecer en procesos, y cumplir los demás presupuestos procesales de la acción y la demanda. Estas condiciones determinan la viabilidad de la demanda y de ahí que, si alguna de ellas falta, el juez no la atiende y no inicie el proceso.

El demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

En cuanto a la demanda los requisitos que debe reunir son de fondo y de forma.

- De forma:
- a.- Redacción de la demanda, con los requisitos exigidos por la ley procesal.
 - b.- papel conforme la ley.
 - c.- Presentación de la demanda en debida forma.

- De fondo:
- a.- Capacidad del demandante.
 - b.- Capacidad del demandado.
 - c.- Competencia del Juez.
 - d.- Pretensión válida.

El Doctor Mario Aguirre Godoy sostiene que la demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársele desde varios puntos de vista. Así se le puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se

formulan, o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario. Desde el primer punto de vista, la demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias ó sean aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que de, demanda tiene Chioyenda: " el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional." (12. Chioyenda. Instituciones I. pp. 163-164).

Asína indica que " por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella designa el acto inicial de la relación procesal. Es en consecuencia, el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del Tribunal la protección, la declaración o la

constitución de una ~~división~~ ^{acción} jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva. (13. Alsina. Tratado 2a. Ed. Tomo III. pp. 23 y 24.).

2.- OPOSICION A LA PRETENSION:

Frente a la pretensión del demandante, el demandado puede asumir diversas actitudes, la más frecuente es la de oponerse a ella. (14. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap.XIII. pag.199.).

Dice Davis Echandia en su obra Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, que "por oposición se entiende el acto de voluntad del demandado que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante, proponiendo ~~defensas~~ de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable, o de que no haya proceso."

Se entiende por oposición el ataque o la resistencia del demandado a la pretensión del demandante o a la relación material pretendida en lo civil; pero en sentido más amplio comprende también las defensas dirigidas al procedimiento para suspenderlo ó anularlo.

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El tratadista Eduardo Pallares define la contestación de la demanda como: " La contestación a la demanda, dicen los

jurisconsultos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, ~~que~~ debe haber congruencia entre la demanda y el escrito ~~de~~ contestación porque toda respuesta así la supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda."

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ellas todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción. Las enunciaciones comunes son las siguientes: el tribunal ante quien se promueve, la identificación ~~del~~ juicio, el nombre del demandado, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y ~~enunciándolos~~ suscitadamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoya su contestación. Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. (15. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pags.190 y 191.).

4.- RECONVENCION.

Reconvención o Contrademanda consiste en la petición para que se reconozca una pretensión propia, autónoma del demandado; lo que plantea un nuevo litigio por resolver y se formula mediante demanda separada del demandado contra su demandante, que se tramite en el mismo proceso. La reconvención es una demanda contra su demandante y se rige por las mismas normas y principios que regulan la demanda inicial. (16. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap. XIV. pag. 229).

Para el Doctor Mario Aguirre Godoy " la reconvención es la demanda que se hace valer contra el actor en un proceso determinado. Se le llama también contrademanda en el lenguaje forense. Esta permite (Reconvención o Contrademanda) evitar la complejidad de los litigios, sobre todo en los casos de litisconsorcios pasivos; sólo permite que por medio de la reconvención se planteen demandas que tengan conexidad con las pretensiones que hace valer el actor."

5.- EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Se dice que el derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el sólo hecho de ser demandada, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no sólo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: a) el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y b) el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

El derecho de contradicción consiste en obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias. (17. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap.XII. pag. 185.).

6.- EL DERECHO DE DEFENSA.

Es el derecho a proponer defensas contra la demanda, es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en sentido general sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado ejercite en realidad sus defensas; puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérsele, o resulte vulnerado, si se le da la

oportunidad de defensa. Para una mejor precisión en los conceptos, por defensa en sentido general debe entenderse todo medio de oposición a la demanda, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido y sus efectos. La defensa en sentido estricto existe en los procesos civiles cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste su apoyo, o su exigibilidad o eficacia en ese proceso. (18. Hernando Davis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. cap. XIV. pags. 206 y 207.).

CAPITULO IV.

LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL.

1.- ASPECTOS GENERALES:

Este capítulo reviste importancia toda vez que es en él donde se enfocará lo relativo a la excepción previa de Falta de Capacidad Legal y el porqué de su irrelevancia en nuestra legislación procesal civil, a criterio de este trabajo. El Doctor Mario Aguirre Godoy explica que en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil no define que se entendía por capacidad legal; pero es sabido que con esta noción se ha aceptado en la legislación guatemalteca en materia procesal una nueva excepción que antes aparecía comprendida dentro de la excepción de falta de personería. En el Código Procesal Civil y Mercantil se incluyó una norma específica que se refiere a los supuestos de capacidad procesal (artículo 44). Indica que la confusión en que generalmente se incurre con respecto a esta excepción no solamente se ha presentado en el medio forense guatemalteco, sino por ejemplo en Argentina, la falta de capacidad legal integra uno de los supuestos de la excepción de falta de personería. Alsina al aludir a esta excepción que también es denominada indistintamente de falta de personalidad, dice: "Constituye también una excepción ~~previa~~ la que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores o apoderados (artículo 84 inciso 2o.).

Integran este concepto dos supuestos: 1o. Falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado; y 2o. Insuficiencia de la representación convencional o legal invocada."

En el Código Argentino la falta de personería comprende la ausencia de capacidad civil o de representación suficiente (artículo 347 inciso 2o.). En el proyecto Couture (artículo 114) se separa la excepción llamada "capacidad del actor o de su representante" de la denominada "falta de personería del representante."

En la ley de Enjuiciamiento Civil española la falta de capacidad se incluye dentro de las disposiciones de los incisos 2o. y 4o. del artículo 533 que se refieren a la excepción de falta de personalidad. Dicho precepto dice: "sólo serán admisibles como excepciones dilatorias "la falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama" (inciso 2o.), y la "falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda."

Pueden encontrarse en esta ley de enjuiciamiento civil española diversas manifestaciones en lo que llama falta de personalidad. Se refiere a varios supuestos: a la capacidad; tanto a la capacidad para ser parte como a la procesal; a la legitimación y a la representación procesal. Con justa razón los autores españoles critican esta disposiciones. Guasp dice

que: "designaría la mera capacidad para ser parte, ya que éste es el único presupuesto que supone una personalidad estricta. Pero la capacidad para ser parte no agota, ni con mucho, todas las exigencias de aptitud, legitimación y postulación que pueden constituir, con su falta, el fundamento de una de las defensas previas que se analizan."

Una de esas primeras situaciones y de las más importantes que se comprende dentro de la falta de personalidad en la ley de enjuiciamiento civil española, es la falta de capacidad, que el código guatemalteco ha separado de la que llama propiamente excepción de falta de personalidad. Entonces pues, no es del todo censurable la actitud del legislador guatemalteco en su intento de precisar tres nociones diferentes resultantes de los conceptos de capacidad legal, personería y personalidad, que efectivamente responden a ideas diferentes.

El profesor Mauro Roderico Chacón Corado en su obra Las Excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco explica con relación a la Excepción previa de Falta de Capacidad Legal, que en esta excepción hay que distinguir la capacidad para ser parte que implica la posibilidad de una persona de ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, con la capacidad procesal, que atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos y la poseen las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles, y que son

las que han cumplido la mayoría de edad (18 años) de acuerdo al artículo 80. del Código Civil.

"Todos los supuestos en que se carezca de la capacidad específica para realizar actos procesales con eficacia jurídica, es menester completarla, integrarla o suplirla a través de los institutos que para el efecto crea la ley. Pero, este aspecto del problema; dentro de nuestra regulación procesal corresponde a la llamada excepción de falta de personería." (19. Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. pag. 498).

Esta excepción en el medio forense no ha presentado problemas, puesto que los tribunales han hecho aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos."

Sostiene que constituye en sí un presupuesto procesal, observable de oficio por el Juez.

2.- TRAMITE DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD.

LEGAL.

Primeramente el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil indica las excepciones previas que se pueden plantear por parte del demandado, siendo las siguientes: 1º Incompetencia; 2º Litispendencia; 3º Demanda defectuosa; 4º Falta de capacidad legal; 5º Falta de personalidad; 6º Falta

de personería; 7º Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8º Caducidad; 9º Prescripción; 10º Cosa juzgada; y 11º Transacción.

Su trámite en sí está contenido en el artículo 120 del cuerpo legal antes citado que regula lo siguiente: "Dentro de seis días de emplazado podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

El artículo anterior nos remite a la Ley del Organismo Judicial la cual regula el trámite de los incidentes en sus artículos del 135 al 140, estableciéndose conforme al estudio de los mismos que promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere por el plazo común de dos días. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, se abrirá en este caso el incidente a prueba por el plazo de diez días. El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo ~~antes~~ de concluido el de prueba.

Por último el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que el Juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

3.- AUTONOMIA DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD

LEGAL CON RELACION A LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE PERSONERIA Y FALTA DE PERSONALIDAD.

Al desarrollar en forma particular la Excepción previa de Falta de Capacidad Legal, se explicó que una de las primeras situaciones y de las más importantes que se comprende dentro de la falta de personalidad en la ley de enjuiciamiento civil española es la falta de capacidad, que el Código Procesal Civil y Mercantil ha separado de la que se llama propiamente excepción de falta de personalidad, en consecuencia, no es del todo censurable la actitud del legislador guatemalteco en su intento de precisar tres nociones diferentes resultantes de los conceptos de capacidad legal, personería y personalidad, que efectivamente responden a ideas diferentes como se indicó anteriormente. Los autores del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil guatemalteco se limitaron a decir que "se hace distinción entre las excepciones de personería y personalidad porque abrazan conceptos que son diferentes.

De Pina y Castillo Larrañaga dice con relación a la excepción previa de falta de personalidad que es "la aptitud

para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o bien a la posibilidad del ~~goce de~~ "mera" tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar)."

Dice el profesor Mauro Chacón que otros incluyen dentro de la falta de personalidad, la de personería, tal el caso de Demetrio Sodi que dice: "la falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme y constante ejecutoria, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer a juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impiden comparecer en juicio, tanto por sí mismo como cuando obra por representación."

Doctrinariamente el problema de distinguir entre capacidad procesal -*legitimatío ad processum*-, que origina la excepción de falta de Capacidad Legal, y la capacidad de obrar -*legitimatío ad causam*- que apunta a las condiciones necesarias para obtener un fallo estimatorio.

La falta de personalidad es aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada, atribuye legitimación a las partes.

Se hace la distinción en el caso que ~~una~~ persona ejercite una acción para hacer valer una pretensión que no está apoyada en un precepto legal, es decir, que no podrá actuar ninguna voluntad de la ley y que por consiguiente no tiene cualidad o personalidad, carece efectivamente de derecho.

La falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio respecto de las partes que formarán la relación jurídico procesal. (20. Mauro Roderico Chacón Corado. Las Excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco. 2.5. pags. 19-20 y 21).

En cuanto a la excepción previa de falta de personería en nuestro medio se ~~considera~~ puede fácilmente por referirse a la falta de representación de una persona por otra, ya fuere que el título como tal presente defectos o sea inexistente, es decir, que alguna persona se atribuya una representación careciendo de ella, o bien ésta no llene los requisitos exigidos por la ley. Únicamente pueden comparecer representando en juicio los mandatarios judiciales, que pueden ser Abogados o parientes dentro de los grados de ley (4o. de consanguinidad y 2o. de afinidad) del representado. Se origina del derecho sustantivo, e incluye tanto a las personas individuales como a las jurídicas, en los supuestos regulados por los artículos 8o.-14-15 y 16 del Código Civil;

188 al 195 de la ~~Ley del~~ Organismo Judicial y lo establecido propiamente en la ley procesal civil en sus artículos 44 y 45, que exigen a los representantes la justificación de su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación. Estos casos son verdaderos presupuestos procesales y calificables de oficio por el Juez.

Por lo anterior puede decirse que la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal en el derecho procesal guatemalteco es autónoma de las excepciones previas de falta de personalidad y falta de personería.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, le da su autonomía según se interpreta en el artículo 116 que dice que el demandado puede plantear las excepciones previas: Incompetencia; Litispendencia; Demanda defectuosa; Falta de capacidad legal; Falta de personalidad; Falta de personería; Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; Caducidad; Prescripción; Cosa juzgada; y Transacción. En los números 40., 50. y 60. se preceptúan las excepciones de Falta de Capacidad Legal, falta de personalidad y falta de personería respectivamente, por lo que se corrobora lo anteriormente explicado en cuanto a que el legislador guatemalteco les da a las referidas excepciones su carácter de autonomía.

4.- CONCORDANCIA ENTRE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La excepción previa de falta de capacidad legal, es tal vez, la que menos dificultades ha creado en la práctica de nuestros tribunales, ya que éstos han resuelto que dicha excepción se concreta a los casos en que se carece de capacidad de ejercicio, lo que es lo mismo que la falta de aptitud necesaria para comparecer en juicio en forma personal. En el Código Procesal Civil y Mercantil el artículo 44 regula que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio del Ministerio Público.

Aguirre Godoy se pregunta con respecto a la excepción previa de falta de capacidad legal si ésta no es un presupuesto procesal. Contestándose indudablemente que lo es y en consecuencia el Juez debe examinarlo de oficio.

"La capacidad de las partes ~~dice~~ ~~así~~ es un

presupuesto de la relación jurídica procesal" y se da siempre que cualquiera de las partes carezca de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente", "tal sería -agregar el caso del menor, del insano, del concursado, del condenado, etc., que iniciara una demanda por derecho propio o contra quien fuera ella promovida."

En el derecho español, prestigiosos autores, aún cuando reconocen que se trata de un presupuesto o requisito procesal, concluyen en que es dudoso que pueda ser conocido ex officio por el Juez, puesto que no hay ninguna disposición que así lo autorice y porque impera el principio dispositivo. De ~~manera~~ que, la falta de capacidad legal, en los dos aspectos ~~considerados~~ debe denunciarse por el demandado en forma de excepción dilatoria.

En nuestra práctica procesal, aún cuando domina el mismo principio, los tribunales aplicaban de oficio este requisito con base en el artículo 39 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que decía: "No pueden demandar por sí el menor de edad ni el incapaz, por quienes tienen obligación de hacerlo sus representantes legales", y ahora se aplica con apoyo en el artículo 44 anteriormente transcrito, y las disposiciones del Código Civil.

El Código Procesal Civil y Mercantil no hace ninguna distinción entre estos conceptos -excepción y presupuestos procesales- que en el pensamiento procesal moderno se

distinguen. Sin embargo se encuentran en nuestro ordenamiento procesal algunas facultades concedidas al Juez que se refieren a dichos presupuestos. Explica Aguirre Godoy que de acuerdo con las ideas de Couture, los presupuestos procesales pueden definirse " como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal."

Un juicio -dice Couture- seguido ante quien ya no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa; un juicio seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio, sino una serie de hechos privados de eficacia jurídica. La investidura del Juez, el interés de las partes y la capacidad de quienes están en juicio son presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de mínimum necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él."

De lo anteriormente explicado es de estimarse que la concordancia entre la excepción previa de falta de capacidad legal y los presupuestos procesales, valga la redundancia, concuerdan en que la capacidad legal de las personas, sea de goce o de ejercicio, es capacidad para ser parte y capacidad

procesal- constituyen una especie de minimun necesario para que el juicio exista y tenga validéz formal que al igual que los presupuestos procesales deben hacerse valer de oficio por el Juez que califica la demanda a efecto de determinar su admisión para su trámite o su rechazo en forma razonada. El artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil establece "Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado."

5.- IRRELEVANCIA DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CAPACIDAD LEGAL:

Lo tratado y analizado con anterioridad ha tenido como objetivo primordial ~~haber~~ tener un antecedente del porqué de la irrelevancia de la excepción previa de falta de capacidad legal en nuestra legislación procesal civil. Debe partirse de que ésta es autónoma de las excepciones previas de falta de personalidad y falta de personería, la primera es la carencia de las cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio respecto de las partes que formarán la relación jurídico procesal; y la segunda, que se refiere a la falta de representación de una persona por otra, ya fuere por que el título como tal presenta defectos o sea inexistente, es decir, que alguna persona se atribuya una representación careciendo de ella, o bien no llene los requisitos exigidos

por la ley. (22. Mauro Roderico Chacón Corado. Las excepciones en el proceso civil Guatemalteco. cap. 2.5. y 2.6. pag. 21).

Se determina que la capacidad es inherente a la persona individual, sea de goce o de ejercicio y si se deseara ejercitar la primera por un menor de edad, se deberá ejercer por quien ejerza su patria potestad o bien su tutela. En este caso la excepción a interponerse si fuere el caso sería la excepción previa de falta de personería; y si el caso fuere de la capacidad de ejercicio, la persona deberá contar con la edad de 18 años, edad con la que según la ley de adquiere esta capacidad, siendo este el requisito esencial calificable como presupuesto procesal por ser requisito mínimo para que nazca a la vida jurídica la demanda.

La capacidad, además de ser uno de los atributos de la persona, es esencial en toda relación jurídica ya para constituir un negocio jurídico o bien para intervenir como parte en un proceso jurisdiccional, pues en ambas actuaciones se haya implícita la declaración de la voluntad, es decir, la persona para poder intervenir en uno u otra, debe contar con la capacidad necesaria para actuar y ejercitar sus derechos y ejecutar sus pretensiones dentro del marco legal.

La capacidad de las personas, conforme la legislación civil y procesal civil y mercantil guatemalteca, determina que la persona para poder actuar necesita ser capaz pues de

otra manera lo que resulta de su accionar es inexistente, inválido e ineficaz.

En el ámbito procesal civil guatemalteco se encuentra regulada la excepción previa de falta de capacidad legal, empero, la existencia de la citada excepción carece de relevancia positiva en el proceso jurisdiccional, debido a que al presentarse una demanda o la reconvencción o contrademanda, la persona que realiza dicho acto procesal debe estar en el pleno goce de su capacidad de obrar y así ejercitar sus derechos y acciones dentro del marco de la ley, lo cual trae como consecuencia que la referida excepción carezca de relevancia como se dijo, no solo porque es un imperativo legal, tanto adjetivo como sustantivo, sino que el juzgador ante quien es presentada la demanda o reconvencción o contrademanda, debe de analizar si la persona que se presenta se encuentra o no capacitada para poder actuar en el proceso. El juzgador tiene la obligación y el deber de analizar la demanda para definir una decisión, de rechazo de los planteamientos, o bien la admisión para su trámite de dichos planteamientos.

Cabe mencionar que ante la situación del presupuesto procesal indicado y de que para poder ejercitar un derecho ante los órganos jurisdiccionales ha de tener interés y además demostrar la capacidad la persona, puede sostenerse la irrelevancia de la ~~excepción~~ excepción previa de falta de capacidad

legal, puesto que al momento de presentarse la demanda o reconvencción o contrademanda, se supone actua conforme a las disposiciones legales previstas en el sistema juridico guatemalteco por lo que la irrelevancia de que se habla resulta ser una depuración del proceso evitando con ello engorrosos trámites e incluso gastos inútiles para las partes al tener que hacer valer la excepción, si fuere el caso, cuando el juzgador está en el deber y la obligación de repeler cualquier actuación que conlleve vulneración a las disposiciones legales.

Es por tales causas que al analizar la excepción previa de falta de capacidad legal resulta importante dilucidar que su interposición como previa dentro del proceso civil, es irrelevante.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Capacidad Legal de las partes es un presupuesto de la relación jurídica procesal y opera cuando cualquiera de las partes carece de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente.
- 2.- La Capacidad para ser parte es un concepto totalmente autónomo y no debe ser ligado bajo ningún concepto con las excepciones previas de falta de personalidad y falta de personería, las que son totalmente independientes una de las otras por los fundamentos jurídicos en que descansa aquella y éstas.
- 3.- La Capacidad Legal es un ~~presupuesto~~ ~~procesal~~ que debe calificarse por el órgano jurisdiccional de oficio, por lo que, la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal es prácticamente inoperante en nuestro medio forense.
- 4.- Los fundamentos jurídicos de la Excepción Previa de Falta de Capacidad Legal son confundidos en la práctica por los Abogados litigantes con el derecho de accionar que tiene toda persona ante el órgano jurisdiccional.

- 5.- La Capacidad Legal en nuestro ordenamiento procesal civil se establece en el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual es claro al indicar que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos y las personas que no lo tengan no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme las normas que regulan su capacidad.
- 6.- La Capacidad Legal debe calificarse, como es un deber y obligación por parte del órgano jurisdiccional como un presupuesto procesal para evitar procedimientos innecesarios, engorrosos trámites e incluso gastos para las partes al tener que hacer valer la misma como una Excepción Previa.

1

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1

2

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

Código Civil Decreto Ley 106.
Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Decreto Legislativo
2,009 ya derogado por el Decreto Ley 107.
Ley del Organismo Judicial. Decreto Legislativo 2-89.
Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo

Diccionario de Derecho Usual
Editorial Heliasta. S.R.L.
1,972. 7a. Edición.

PALLARES, Eduardo

Diccionario de Derecho
Procesal Civil. 8a. Edición.
Editorial Porrúa. S.A. Avenida
República Argentina 15, México
1,975.

OSORIO, Manuel -Abogado-

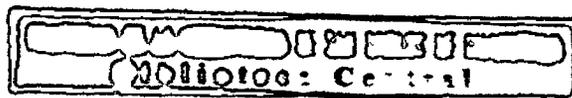
Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Sociales y
Políticas. Editorial Heliasta.
S.R.L. Viamonte 1,730, Piso 1.
Buenos Aires, República de
Argentina.

TEXTOS.

Nacionales.

AGUIRRE GODOY, Mario

Derecho Procesal Civil de
Guatemala. Tomo I. Editorial
Universitaria. Guatemala. C.A.
1,973.



- CORCON CORADO, Mauro Roderico:** Las excepciones en el proceso civil Guatemalteco.
- NAJERA PARFAN, Mario Efrain.** Derecho Procesal Civil. Editorial EROS. Guatemala. C.A. 1,970.
- Extranjeros.
- ALSINA, Hugo.** Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Buenos Aires. EDIAR Soc. Anom. Editores 1,957.
- COUTURE, Eduardo J.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1,962.
- COUTURE, Eduardo J.** Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. EDIAR. Soc. Anom. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores S.R.L. 1,990.
- CHIOVENDA, Guisepe.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial Revista Derecho Privado. 1,954.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando.** Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. 5a. Edición. Editorial A B C Bogota 1,976.
- GUASP, Jaime.** Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Madrid. Editorial Instituto de Estudios Políticos. 1,968.
- PUIG PENA, Federico.** De la carrera fiscal. Compendio de Derecho Civil Español. Tercera Edición Revisada y puesta al día. Tomo I. Parte General. Editorial Aranzadi. Pamplona 1,974.

